Exp. 668-2022-EMC-00827
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0556

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado y civilmente demandado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Piraña, a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00229, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. Primero: Declara al imputado [redacted] (Piraña), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2-295, 304 y 309, numeral 1, del Código Penal dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **CUARTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *COMPENSA al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante sentencia núm. 952-2023-SSEN-00229, de fecha 10 de octubre de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 2-295, 304 y 309 numeral 1, del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio usando arma blanca (machete); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), pagaderos a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00484 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas, y tenga a bien enviar el presente proceso ante un tribunal de igual jerarquía que emitió la decisión hoy impugnada, pero de un departamento judicial diferente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia adecuar la pena conforme los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y se proceda a rebajar la cuantía de la pena conforme vuestro gran sentido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justicia, tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado y el fin social y rehabilitador de las penas privativas de libertad. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por el servicio de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Departamento de Violencia contra la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 2024. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo de fecha 23 de septiembre de 2024. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

1.4.3. La Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley. Evidenciando que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como, que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 24 del C.P.P.) (art. 426.3).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C.P.P) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.)*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] puesto que la sentencia impugnada en primer grado ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales […]. A que le establecimos a la corte a qua que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal en contra del imputado Noeivin Martínez, pero al observar la referida sentencia de fondo, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la corte a qua incurre en el mismo vicio, A que la corte a qua solo se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitó a plasmar el siguiente párrafo como instrumento motivacional sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial […] Y es en ese sentido de que la jurisprudencia emanada por el alto Tribunal de la República del Perú es coincidente total y absolutamente con el caso en cuestión, toda vez que fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica, los conocimientos científicos es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencias que no ha podido ser mínimamente corroborado por ninguna otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado. ***Segundo motivo:*** *Que la corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a dar como bueno y válido la ausencia motivacional de primer grado que solo se limitó en plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. […] Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a* [redacted] *por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] el tribunal recurrido para forjar su convicción sobre los hechos se fundamentó en las pruebas que fueron producidas en el juicio, dentro de las que se destacan, las declaraciones de la señora [redacted], víctima directa de los hechos y quien sostuvo ante el tribunal que cuando ella iba a entrar a su casa, el imputado sacó un machete pequeño de una mochila y la amenazó diciéndole que abriera la puerta, una vez dentro de la casa cerró la puerta y le dijo que se quitara la ropa, a lo que la víctima se negó diciéndole que esta menstruando, manifestándole el imputado que ellos se conocen desde pequeños, que se calmara ya que él no le haría nada, luego le pidió que le abriera la puerta trasera de la vivienda para el salir, y en ese momento la víctima aprovechó para intentar escapar del imputado en dirección a la casa de su hermana, pero el imputado le dio persecución y que cuando miró para atrás pudo ver que el imputado la iba a golpear con el machete en el cuello, y ella procedió a bajar la cabeza, recibiendo el machetazo en la parte superior del cráneo, que logró llegar a la casa de su hermana donde pidió auxilio, saliendo su cuñado para asistirla, momento en el cual el imputado huyó del lugar. De la misma forma el tribunal recurrido valoró el testimonio del agente actuante señor [redacted] el cual indica, que desde el primer momento la víctima pudo identificar a su atacante y explicar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que también fue valorado el testimonio del psicólogo forense [redacted], quien también manifestó que la víctima identifica al imputado como la persona que la golpeó en la cabeza con un machete, hecho que le ha generado ansiedad, llegando la víctima a mostrar síntomas de experimentación constante de lo vivido, testimonios que fueron claros, certeros y creíbles, ya que de estos se extrae la forma y circunstancias en la que el imputado agredió físicamente a la víctima con un arma blanca en la cabeza. Al margen de estas pruebas testimoniales, también el tribunal recurrido tuvo a bien ponderar pruebas documentales y periciales que le otorgaron la corroboración suficiente a dichos testimonios, tal como lo fueron, el acta de arresto flagrante delito, de fecha 22/10/2022, suscrita por el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional, en contra del señor [redacted] (Piraña), […] Que de igual forma, fue incorporada la prueba procesal consistente en original del acta de registro de persona, de fecha 22/10/2022, suscrita por el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional, en contra del señor [redacted] (Piraña) […] Que de igual forma, fue incorporada la prueba pericial consistente en original de un informe psicológico forense, de fecha 17/01/2023, expedido por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), después de evaluar a la señora [redacted], […] Que de igual forma, fue incorporada la prueba pericial consistente en Certificado médico legal, de fecha 31/10/2022, suscrito por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia Monte Plata, bajo el exequátur núm. 300-13, luego de evaluar físicamente a la señora [redacted], certificar; "Conclusiones: 1. Herida en cráneo, período de curación 15-21 días. 2. Referida al departamento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicología". Diagnóstico médico, de fecha 22/10/2022, suscrito por la Dra. Acosta, bajo exequátur 284-19, después de haber examinado físicamente a la señora [redacted], *certificar; "Femenina 21 años diagnóstico herida traumática cráneo por arma blanca", lo que da constancia de que la víctima ciertamente fue agredida físicamente con un arma blanca. De este sustento esta corte puede apreciar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie el tribunal ha realizado una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de prueba que fueron incorporados, logrando retener como probado los hechos puestos a cargo del imputado, luego de haber realizado una valoración conforme con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, habiendo llegado a la conclusión de que el imputado* [redacted] *(A) Piraña cometió el delito de tentativa de homicidio voluntario, conclusiones que esta Alzada comparte […], hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de la valoración, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, por lo cual estos argumentos le deben ser rechazados por carecer de fundamento. En cuanto a la calificación jurídica, contrario a lo esgrimido por el imputado recurrente, estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de tentativa de homicidio voluntario, quedando demostrado que el imputado fue la persona que le propinó un machetazo en la cabeza a la víctima, luego que este al momento de ver llegar a la víctima a su casa le sacó un machete la amenazó y le dijo que abriera la puerta, que al entrar a la casa le manifestó que se quite la ropa, momento en que esta se negó manifestándole que estaba menstruando, ahí le manifestó que ellos se conocen desde pequeño que no le hará nada, luego de pidió que abriera la puerta trasera para salir y es cuando la víctima aprovechó intentar escapar y el imputado le dio persecución provocándole la herida en la cabeza, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y al establecer la forma de cómo se probó la participación del encartado [redacted] (A) Piraña en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este aspecto por no configurarse el vicio denunciado. […] Ahora bien, esta Sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted] (A) Piraña, si bien los juzgadores a quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie debe ser reducida a quince (15) años de reclusión mayor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en cuenta que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y a la sociedad, dictando en este sentido sentencia propia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarde en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dichos imputados en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiendo esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie, respecto a los hechos que fueron probados en juicio. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a quince (15) años de reclusión en contra del justiciable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, porque hemos considerado reajustar la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley, manteniendo a su vez la calificación jurídica dada al proceso por la misma corresponderse y estar ajustada a la pena que más adelante señalaremos como condena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que sus inconformidades, al igual que como lo alegó en sede de apelación, las circunscribe en la falta de motivación respecto a la retención de responsabilidad penal en su contra, al tipo penal fijado y a la valoración probatoria, así como también, a la falta de motivación en cuanto a la pena.

4.3. Y es que, según el impugnante, le denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio retuvo responsabilidad penal en su contra sin aportar una motivación en hecho y en derecho, y sin descomponer la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal fijado, *máxime* cuando, en el presente caso, el testimonio de la alegada víctima es triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial que no fue corroborado por otro medio de prueba para vincularlo con los hechos; sin embargo, la Corte *a qua* incurrió en la misma falta, pues ofreció una respuesta sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación.

4.4. Por otro lado, afirma el recurrente que la Corte *a qua*, en cuanto a la pena, no explicó por qué motivo entendió que la pena de 15 años de reclusión, era la que este ameritaba, pues se limitaron reconocer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia motivacional de primer grado que solo plasmó el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, no fue tomado en cuenta que este es un infractor primario, joven, el estado de las cárceles y que dicha sanción es desproporcional que no se ajusta a la función resocializadora de la pena.

4.5. De entrada, se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1] como sucede en el caso.

4.6. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que en los reclamos promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], se

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica que este atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones testimoniales de la víctima [redacted], y demás testigos, asimismo, lo relativo a la calificación jurídica; la primera, porque entendió que esos testimonios fueron dudosos e insuficientes; y la segunda, porque según este, las pruebas no demostraron con certeza su responsabilidad penal bajo las imputaciones de tentativa de homicidio voluntario.

4.7. Ambos aspectos, tal y como se advierte en el fallo que se impugna, fueron razonados por la alzada de forma correcta, pues dicha instancia destacó y confirmó el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el delito de tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal contenido en las combinaciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.8. Sucede, pues que la indicada retención penal fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, específicamente, las declaraciones ofrecidas por la ciudadana [redacted], víctima directa de los hechos, quien explicó de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado recurrente [redacted] la agredió físicamente con un arma blanca, tipo machete, cuyo objetivo no solo era agredirla, sino ultimar a la misma, partiendo de la forma en que le produce la herida, la ubicación de la misma, el tipo de lesión (herida en cráneo) y las circunstancias que evitaron consumar de manera íntegra el delito tentado.

4.9. En tanto, que el tribunal de juicio, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted] estimó que las mismas eran: […] coherentes, precisas y reiterativas al señalar que la persona que le causó la herida en el cráneo fue el imputado, para lo que utilizó un machete, que la intención era agredirla a nivel del cuello, pero cuando se agachó ella logró evadir parcialmente el golpe, siendo impactada en la parte superior de la cabeza, logrando pedir auxilio, el cual fue respondido por su cuñado. La víctima también especificó que el imputado no la violó ni intentó forzarla luego que ella le informó que estaba menstruando[2]; lo que, además, fue apreciado por la Corte *a qua* dándole aquiescencia a este razonamiento.

4.10. Testimonio que, según se observa, fue ponderado de manera individual y conjunta al resto de los demás medios probatorios, además

[2] Fundamento jurídico núm. 6, letra b, párrafo 2, página 12 de la de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00229, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue ofrecido con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los cargos imputados al procesado [redacted], y dicha ponencia, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la víctima, como es el caso del Informe psicológico forense de fecha 17 de enero de 2023, expedido por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), aunado a ello, las declaraciones del indicado perito, quien no solo reafirmó los hechos descritos por la víctima, sino que, además, explicó las condiciones psicológicas en que la misma se encontraba por los hechos sufridos, así como los métodos o técnicas utilizados para la instrumentación del referido informe pericial.

4.11. Aunado a lo anterior, fue ponderado también un diagnóstico médico, de fecha 22 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. Acosta donde se certificó que la víctima presentó: "Herida traumática cráneo por arma blanca" el cual fue sustentado con el certificado médico legal, de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia Monte Plata, que da razón de las heridas sufridas por la víctima, a saber: "Herida en cráneo, período de curación 15-21 días". En suma, se aportó el arma blanca tipo machete de cabo negro, con aproximadamente 21 pulgadas, cabo negro, con tiras de goma envueltas en el cabo, el cual fue utilizado por el imputado para causar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas descritas, cuya arma fue ocupada por el agente de la Policía [redacted], quien además practicó el arresto flagrante del procesado, como al efecto se advirtió en las actas de arresto de flagrante delito, y de registro de persona de fechas 22 de octubre de 2022, respectivamente.

4.12. Cabe considerar, con respecto a la configuración del tipo penal endilgado al imputado [redacted], que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[3]. En el caso que nos ocupa, al justiciable [redacted] se le atribuyó la comisión de la tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima [redacted], toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las lesiones sufridas por esta última en su cabeza, y las

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 265, de fecha 30 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que el infractor las cometió con el uso de un arma blanca tipo machete, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, quedando palpablemente evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

4.13. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado con relación a la valoración probatoria, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[4].

4.14. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[5] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.15. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria como tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal, promovido por el ente acusador; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí. En ese sentido, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.16. Tampoco lleva razón el imputado recurrente [redacted], cuando afirma que la Corte *a qua* no ofreció argumentos suficientes para imponer la pena de 15 años de prisión, y que inobservó que este es un infractor primario, joven, el estado de las cárceles y la desproporcionalidad de la pena al no ajustarse a la función

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resocializadora, puesto que, contrario a ello, al observar el fallo impugnado, específicamente sus fundamentos jurídicos núms. 20 y 21, se observa que la Corte *a qua,* aun reconociendo y reiterando que los hechos denunciados fueron debidamente probados, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley, estimó que la sanción de 20 años fijada por tribunal sentenciador si bien se aplicó de conformidad a la norma violada y a los parámetros legales exigidos, la misma debía ser reducida, precisamente valorando los aspectos alegados por el imputado, pues consideró que este último es una persona joven, infractor primario, y valorando, además, los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena, resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, y sobre la base de ello, procedió a reducir la pena a 15 años de prisión, aspecto que no fue recurrido por la parte acusadora.

4.17. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció razones jurídicamente válidas por las cuales procedió a reducir la sanción de 20 años de prisión para llevarla a 15 años, en tanto, la misma aún se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, el fallo impugnado y el razonamiento allí desarrollado, cumplen con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el debido proceso de ley. Por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado, y con este, la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena sea reducida.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]